



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

482/2022

Nombre del sujeto obligado

Contraloría del Estado

Fecha de presentación del recurso

24 de enero de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

30 de marzo de 2022



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“Al ingresar al link en el que se realiza la consulta de las declaraciones, la contraloría del Estado no cumple con lo establecido en los lineamientos para la elaboración de versión pública ...” (sic)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa



RESOLUCIÓN

Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta emitida y notificada al ciudadano el día 20 veinte de enero de 2022 dos mil veintidós.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **482/2022**
SUJETO OBLIGADO: **CONTRALORÍA DEL ESTADO**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de marzo de 2022 dos mil veintidós.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **482/2022** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **CONTRALORÍA DEL ESTADO** para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 12 doce de enero de 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el folio número **140242522000016**.

2. Respuesta. El día 20 veinte de enero del año 2022 dos mil veintidós, tras los trámites realizados, el sujeto obligado, emitió y notificó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, con fecha 24 veinticuatro de enero de 2022 dos mil veintidós, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio de control interno de este Instituto 00906.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 25 veinticinco de enero de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **482/2022**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 01 uno de febrero de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **482/2022**. En ese contexto,

se admitió el recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/479/2022**, el día 02 dos de febrero de enero de 2022 dos mil veintidós, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos; y a la parte recurrente misma fecha y vía señalada.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 14 catorce de febrero de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 08 ocho de ese mismo mes y año señalado, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuo con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de llevar a cabo la celebración de dicha audiencia, ambas partes deberían manifestar su consentimiento, situación que no sucedió.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que

surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuo con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de los medios electrónicos legales para tales fines, el día 17 diecisiete de febrero de 2022 dos mil veintidós.

7. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de febrero de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente dio cuenta que con fecha 17 diecisiete de ese mes y año en mención, se notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le dio vista de las constancias remitidas por el sujeto obligado, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto el recurrente no se manifestó al respecto.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 02 dos de marzo de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes;;

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **CONTRALORÍA DEL ESTADO** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 **fracción II**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información :	20/enero/2022
Surte efectos la notificación:	21/enero/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	24/enero/2022
Concluye término para interposición:	14/febrero/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	24/enero/2022
Días Inhábiles.	07 de febrero de 2022, Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que no sobreviene causal de sobreseimiento o improcedencia de las señaladas en el artículo 98 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción;

Por la parte recurrente:

- a) Consulta de medio de impugnación 482/2022;
- b) Monitoreo de solicitud de información 140242522000016 ante la Plataforma Nacional de Transparencia;
- c) Copias de la solicitud de información 140242522000016 ante la Plataforma Nacional de Transparencia;
- d) Respuesta bajo el oficio DC/UT/022/2022, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia;
- e) Copia de memorándum 0042-DGJ/DATSP/2022, suscrito por la Directora General Jurídica; y
- f) Copias del seguimiento de solicitud de información 140242522000016 ante la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por el sujeto obligado:

- a) Copia de memorándum 0112-DGJ/DATSP/2022, suscrito por la Directora General Jurídica.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos

Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **INFUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

- “1)Declaración patrimonial del funcionario David Zamora Bueno en versión pública en su caso, quien labora en la Secretaría de Infraestructura y obra Pública; así como su expediente laboral.*
- 2) Expediente laboral de Fabiola Larios Chávez quien también labora en SIOP.*
- 3)de la empresa 5m, indicar las adjudicaciones, licitaciones, etc.. que existan dentro de gobierno del Estado.*
- 4)Horario de trabajo de David Zamora Bueno.*
- 5)gastos de representación o similar de David Zamora bueno.” (sic)*

En atención a lo solicitado, con fecha 20 veinte de enero de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **afirmativo**, derivado de las gestiones internas, pronunciándose la Dirección General Jurídica, mediante memorándum 0042-DGJ/DATSP/2022, cuyo contenido advierte respuesta de lo solicitado, bajo los siguientes términos:

I.- En cuanto a la información relacionada con el punto número 1 y que corresponde a la Dirección General Jurídica, hago de su conocimiento que la **Dirección de Área Técnica y de Situación Patrimonial**, realizó una búsqueda en la plataforma SEPIFAPE, en donde se localizó 01 registro del servidor público David Zamora Bueno, consistente en la declaración de situación patrimonial presentada con fecha 28 de mayo del 2021, la cual puede ser consultada en versión pública en la siguiente liga:

<https://sepifape.jalisco.gob.mx/sepifape/version-publica>

Ahora bien, con relación a las declaraciones patrimoniales y conflicto de interés en sus versiones públicas anteriores a los años 2020 hacia atrás, el servidor público antes citado, no otorgo el consentimiento para hacer públicas dichas declaraciones, por lo tanto, nos vemos en la imposibilidad de transmitir dicha información.

Sin más por el momento quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto.

El recurrente **inconforme con la respuesta** del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

*"Al ingresar al link en el que se realiza la consulta de las declaraciones, la contraloría del Estado no cumple con lo establecido en los lineamientos para la elaboración de versión pública establecidos por el ITEI ya que en ningún momento funda ni motiva el por qué del testado; así que no pueden únicamente de manera arbitraria cubrir la información, ya que contraviene con lo establecido en la Ley de Transparencia.
ahora bien, en cuanto a que david zamora no dio su consentimiento para las declaraciones del 2020 hacia atrás como bien saben no se necesita ya que se debe de elaborar una version publica que cumpla con lo establecido en la Ley de Transparencia y demás lineamientos aplicables. por lo que les pido me entreguen la información como se debe, gracias." sic.*

Por su parte, el Sujeto Obligado se pronuncia a **través de su informe de ley**, medularmente, se le tiene medularmente ratificando su respuesta, de la cual a manera de robustecer su dicho se pronuncia de nueva cuenta la Dirección General Jurídica, mediante memorándum 0042-DGJ/DATSP/2022, a fin de dar contestación a los agravios esgrimidos, advirtiéndolo de la siguiente manera.

Al respecto, le informo que las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales recibidas a partir del 01 de mayo del 2021 en esta Contraloría son testadas de conformidad a lo establecido en la norma decimonovena del capítulo cuarto del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) con fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve; aunado a lo anterior, hago de su conocimiento que antes del 01 de mayo del 2021 se encontraban vigentes los formatos emergentes para la presentación de la declaración patrimonial, los cuales fueron elaborados de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transparencia vigente al momento de su creación, los mismos contenían la sección denominada

"Determinación relacionada" a través de la cual el servidor público tomaba la decisión de autorizar o no la transferencia de la versión pública de su declaración y determinar la publicación de la misma.

XI. Las demás que le asigne el Director General. ..." (Sic.)

De igual manera se hace del conocimiento que en el siguiente enlace: <https://sepifape.jalisco.gob.mx/sepifape/version-publica>, es posible visualizar las declaraciones patrimoniales en su versión pública.

Así las cosas, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ello la recurrente fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que, **se entiende su conformidad** de manera tácita.

Al respecto, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **el recurso de mérito, resulta infundado** el presente recurso de revisión de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Único: No le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, consideramos que el agravio hecho valer en cuanto a que la versión pública realizada de la información entregada por el sujeto obligado, no atiende a los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de documentos que contenga Información Reservada o Confidencial, queda desestimado, pues se advierte que el sujeto obligado fundó y motivó que la entrega de dicha información fue en estricto apego a la normatividad aplicable vigente a la fecha de elaboración de esas versiones públicas y de acuerdo a los formatos emergentes considerados para llevar a cabo la declaración patrimonial, por lo que, no se vulneró el derecho tutelado de acceso a la información, ya que ésta se entregó en el estado en que se encuentra de acuerdo a la normatividad aplicable de la materia, en apego a lo estipulado en el artículo 87.3 de la Ley estatal de la materia que a la letra dice:

Artículo 87. Acceso a Información - Medios
(...)

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Por lo antes expuesto y advirtiendo que la información entregada por el sujeto obligado a través de la respuesta emitida y notificada, corresponde estrictamente con lo solicitado, este Pleno estima que es **INFUNDADO y SE CONFIRMA** la

respuesta emitida y notificada con fecha 20 veinte de enero de 2022 dos mil veintidós, por el sujeto obligado.

Lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

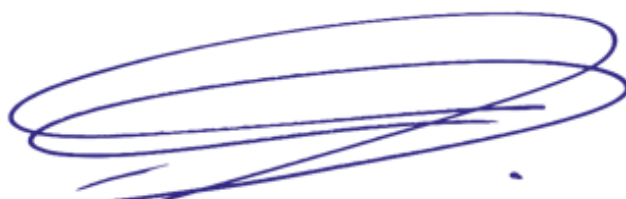
SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta emitida y notificada al ciudadano el día 20 veinte de enero de 2022 dos mil veintidós..

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION **482/2022**, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA **30 TREINTA DE MARZO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS**, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ **FOJAS** INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.------
CAYG/MEPM